Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de julio de 2025

Vistos los autos: "Banco Tierra del Fuego s/ incidente de recurso extraordinario".

Considerando:

1°) Que los antecedentes del caso, los fundamentos de la resolución apelada y los agravios que sustentaron el recurso extraordinario, han sido correctamente reseñados en el dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a cuyos términos corresponde remitir por razones de brevedad y para evitar reiteraciones innecesarias.

2°) Que la Sala A de la Cámara Nacional en lo Penal Económico concedió el remedio federal, expresando únicamente que: "*toda vez que se encuentra cuestionado si el plazo de duración que registra la tramitación de la causa es razonable, o no, en el caso concreto, y que se debate el alcance que cabe asignar a la garantía a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas derivada del artículo 18 de la Constitución Nacional y de tratados internacionales incorporados a ella por el art. 75 inc. 22° de la misma (arts. 14 inc. 3° del P.I.D.C. y P., y 8, inc. 1° de la C.A.D.H.) y la sentencia ha sido contraria a las pretensiones que el recurrente ha fundado en tal derecho, corresponde concluir que existe una cuestión federal (art. 14, inc. 3°, de la ley 48)*".

3°) Que esta Corte ha tenido oportunidad de declarar la nulidad de resoluciones por las que se concedían recursos extraordinarios cuando ha constatado que aquellas no daban satisfacción a un requisito idóneo para la obtención de la finalidad a que se halla destinado (art. 169, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 310:1014; 310:2122; 310:2306; 315:1589; 323:1247 y 331:2302, entre muchos otros).

4°) Que, asimismo, este Tribunal ha afirmado que los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso extraordinario federal, deben resolver en forma fundada y circunstanciada si tal apelación satisface todos los recaudos formales y sustanciales que condicionan su admisibilidad (Fallos: 338:1534 y 339:869). Dicha tarea comprende, indisputablemente, el análisis de los requisitos formales previstos en el reglamento aprobado por la acordada 4/2007, en tanto en dicho ordenamiento se hallan catalogadas diversas exigencias que, con arreglo a reiterados y conocidos precedentes, hacen a la admisibilidad formal de los escritos mediante los cuales se interpone el remedio federal (conf. considerando 1° de la referida acordada).

5°) Que, en la presente causa, el tribunal *a quo* eludió el necesario examen de los recaudos previstos en el reglamento citado, soslayando la valoración y decisión categórica y circunstanciada sobre la admisibilidad de la apelación federal a que obliga la doctrina precedentemente citada (Fallos: 332:2813 y 333:360, entre otros).

6°) Que, en las condiciones expuestas, el auto de concesión del recurso extraordinario carece ostensiblemente de la fundamentación exigida por reiterados precedentes del Tribunal, defecto que impone privar de validez a la mencionada resolución.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara la nulidad de la resolución mediante la que se concedió el recurso extraordinario. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión sobre el punto. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por el **Banco Provincia de Tierra del Fuego,** asistido por los **Dres. Griselda E. Goicoechea y Jaime Seoane.**

Traslado contestado por el **Dr. Gabriel Pérez Barberá, Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala A.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 8.**

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

Por sentencia del 12 de julio de 2019, el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 8 rechazó los planteos de inconstitucionalidad de la ley 19.359, de nulidad, de afectación de la garantía de la cosa juzgada y de vulneración del plazo razonable de juzgamiento formulados por las defensas de Roberto Daniel G , Gustavo Osvaldo L , Mario Tomás R y del Banco Provincia de Tierra del Fuego; declaró extinguida la acción penal, por prescripción, respecto de las operaciones de cambiarias señaladas en el considerando 9° de ese fallo, y condenó a los nombrados en orden a los artículos 1° -incisos c, e y f- y 2° -inciso f- de dicha ley, por las operaciones de cambio detalladas en el considerando 12 (fs. 8560/8634, que se encuentra disponible ante V.E. en los cuerpos 43 y 44 del expediente principal digitalizado).

Frente a las impugnaciones deducidas por esas defensas y por el representante del Ministerio Público Fiscal, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó parcialmente aquella resolución, y la revocó en cuanto a la declaración de prescripción de la acción, por haber considerado que el juez de primera instancia había realizado una errónea evaluación del transcurso del término previsto al efecto en dicho régimen penal cambiario (sentencia del 4 de diciembre de 2020, a fs. 8797/8862 del cuerpo 45 del principal).

Contra este pronunciamiento, la defensa del citado banco dedujo recurso extraordinario, que fue denegado en lo tocante con

la tacha de arbitrariedad respecto de la valoración de los hechos y la prueba sobre la cual se basó la sentencia que confirmó la condena y del alegado exceso en el límite de la potestad jurisdiccional, y concedido por la invocada afectación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable -dicha presentación luce incorporada a las actuaciones en aquel formato-.

Cabe dejar constancia de que en el sistema de consulta de causas en trámite del Tribunal no existe registro de la radicación de queja por los agravios denegados por el *a quo*.

II

La asistencia letrada sostiene -en lo que aquí interesa- la vulneración del derecho a obtener un pronunciamiento judicial en un plazo razonable (artículos 7, inciso 5°, y 8, inciso 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) debido al tiempo transcurrido desde el inicio del proceso.

Asimismo, expresa que la cámara de apelaciones no valoró debidamente las circunstancias que, con arreglo a los precedentes de la Corte, constituyen los parámetros bajo los que corresponde analizar la razonabilidad de la duración del procedimiento.

Al respecto, refiere que las operaciones atribuidas fueron similares entre sí y no presentaron una complejidad que explicara la prolongación que tuvo el trámite, y destacan que la actividad que esa parte realizó en el expediente obedeció al adecuado ejercicio de la defensa de su asistido. Añaden que la demora fue resultado de la actuación de los organismos administrativos y judiciales que intervinieron, en cuyo examen la cámara omitió considerar el trámite del



expediente previo a la resolución del Banco Central de la República Argentina que dispuso la instrucción del sumario.

III

Sin perjuicio del criterio que mantengo en relación con el requisito del tribunal superior de la causa a los efectos del recurso del artículo 14 de la ley 48 en los procedimientos regidos por la ley 19.359 (conf. mis dictámenes *in re* CPE 819/2016/1/1/RH2, "Kraft Foods Argentina S.A. y otros s/ infracción ley 24.144", del 26 de noviembre de 2018; en los autos FMZ 14418/2014/CS1, Banco de San Juan S.A. y otros s/ infracción ley 19.359", del 18 de octubre de 2021; y en el expediente CPE 1997/2017/CS1, "HSBC Bank Argentina S.A. y otros s/ infracción ley 24.144", del 10 de febrero de 2022), respecto del cual la Corte no se ha pronunciado aún -salvo una mejor interpretación que de sus decisiones pueda hacer el Tribunal-, entiendo que, de todas maneras, no debería perjudicar al recurrente en este proceso (conf. mi dictamen en los autos CPE 1085/2016/CS1, "P C A de C y T S.A. y otros s/ infracción ley 24.144.", del 14 de febrero de 2020, apartado II), y considero, en consecuencia, que cabe tener por satisfecho aquel recaudo en el *sub examine*.

IV

Ahora bien, previo a ingresar a lo sustancial de la impugnación estimo pertinente señalar que el planteo de la asistencia letrada del Banco Provincia de Tierra del Fuego se ha fundado en la

presunta afectación de la garantía a ser juzgado sin dilaciones indebidas que reconocen los instrumentos internacionales que invoca, pero ha omitido desarrollar las razones que permitan extender a su respecto aquella previsión.

Así lo considero, por un lado, en atención al tenor de la regla incluida en el texto de ambos tratados, pues el artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "*para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano*", mientras que el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos expresa que "*los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto*".

La literalidad de la primera de esas cláusulas ha llevado, por su parte, a la Comisión Interamericana a afirmar que "*el sistema de protección de los derechos humanos en este hemisferio se limita a la protección de personas naturales y no incluye personas jurídicas*" (Informe n° 10/91, Caso 10.169, Banco de Lima -Perú-, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1990-1991, OEA/Ser.L/V/II.79.rev.1, Doc. 12, 22 de febrero de 1991). En similar sentido también se ha expedido la Corte Interamericana de Derechos Humanos *in re* "Cantos vs. Argentina. Excepciones Preliminares", por sentencia de 7 de septiembre de 2001 (Serie C n° 85, párrafo 29).

Más recientemente, al emitir ese tribunal la Opinión Consultiva OC-22/16 -del 26 de febrero de 2016- e interpretar el artículo 1.2 del Pacto de San José de Costa Rica, concluyó que "*acorde con el*



sentido natural de los términos empleados en la Convención…y teniendo en cuenta el contexto…y el objeto y fin de la misma, se desprende con claridad que las personas jurídicas no son titulares de derechos convencionales, por lo que no pueden ser consideradas como presuntas víctimas en el marco de los procesos contenciosos ante el sistema interamericano" (párrafo 70).

La entidad de estos antecedentes, sumados a los que en similar sentido desarrollé en el apartado III del dictamen emitido el 22 de junio de 2017 en los autos "Banco Central de la República Argentina eleva actuaciones (FECOVITA) s/infracción ley 19.359" (FMZ 19108/2014/CS1), determinan, en mi opinión, la insuficiencia de la impugnación del banco condenado en cuanto a la vigencia a su respecto de la garantía por cuya afectación reclama ante V.E.

V

Si bien el déficit recién señalado basta para decidir la improcedencia del recurso, habré de abordar a continuación otros aspectos que, en mi opinión, abonan el temperamento adverso que postulo. En tal sentido, estimo que el escrito también adolece de una adecuada fundamentación en lo restante, puesto que no se explica por qué el lapso transcurrido desde el inicio de la causa resultaría, por sí mismo, excesivo, y se omite examinar los diversos actos llevados a cabo por el organismo administrativo y los magistrados en el trámite del expediente, indicar puntualmente cuáles de ellos habrían dado lugar a dilaciones indebidas, y demostrar que éstas tengan entidad suficiente para generar un menoscabo a ese derecho; lo que resultaba especialmente

exigible desde que en la materia no existen plazos automáticos o absolutos, y "*la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible*" (conf. considerando 13 del voto en disidencia de los doctores Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360, y sus citas).

Aprecio que las circunstancias de autos son distintas a las de los precedentes de V.E. que el recurrente invoca en sustento de su pretensión. En el caso "Mattei" (Fallos: 272:188), se planteó "*el problema de saber si, substanciado un proceso en la forma que indica la ley, el tribunal* a quo *ha podido invalidar todo lo actuado, no por omisión o vicios de formas esenciales del juicio -desde que se instruyó sumario, hubo acusación, defensa y oportunidad de producir pruebas de cargo y de descargo- sino con el exclusivo fundamento de que el inferior no realizó durante la instrucción diversas diligencias que se estiman de interés para el esclarecimiento del caso*" (considerando 7°), y se concluyó que el derecho a un juicio razonablemente rápido se frustraría si se aceptara que, cumplidas las etapas esenciales del juicio y cuando no falta más que el veredicto definitivo, es posible anular lo actuado en razón de no haberse reunido pruebas de cargo, obligando al encausado a volver a soportar todas las penosas contingencias propias de un juicio criminal (considerando 15). En "Kipperband" (Fallos: 322:360) y en "Barra" (Fallos: 327:327), restaba una parte sustancial para la culminación de las causas, y no se podía predecir que en el corto plazo se obtendría una decisión definitiva del pleito.

Por el contrario, en el *sub lite* se investigaron 4479 operaciones cambiarias simuladas por medio de falsas declaraciones en su tramitación, por 32.631.290 dólares y 3.470.500 euros; se formularon



imputaciones contra seis personas físicas y una jurídica; fueron recabadas -entre otras pruebas- copias de las boletas de aquellas miles de operaciones fingidas, y se le recibió declaración testimonial a decenas de personas -entre supuestos clientes, residentes en diversas provincias, que negaron haber realizado las operaciones que el banco invocó, y personal de esta entidad-; y el tribunal superior de la causa ha pronunciado, en parte, la decisión definitiva del proceso al confirmar la del juez de primera instancia en cuanto condenó a la entidad bancaria apelante, cumpliendo de ese modo con la garantía del doble conforme.

No advierto en el escrito del recurso extraordinario un análisis de esas y otras circunstancias del caso a la luz de los criterios que la Corte ha considerado apropiados para evaluar la existencia de una dilación irrazonable del procedimiento.

Al respecto, V.E. señaló que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales, ha considerado que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el artículo 8°, inciso 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe medirse con relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 346:697). Sin embargo, la defensa de la entidad bancaria hizo referencia a la "*complejidad de los hechos*", lo que, en mi opinión, no es sinónimo de complejidad del caso en la medida en que esta última expresión alude -entre otros elementos- a las concretas circunstancias de la investigación

de los hechos, la cual puede estar razonablemente influida -entre otros factores- por la cuantía de éstos. Si bien los letrados expresaron que "*más allá de la cantidad de operaciones, las mismas son similares no revistiendo en sí complejidad alguna*" (página 23 del citado escrito), el análisis que hicieron de la cuestión no superó ese punto, y omitieron toda alusión al tiempo que demandó la obtención de la documentación relativa a aquellas miles de operaciones objeto de la pesquisa, el cotejo entre los importes de cada una de las compras y de las ventas de moneda extranjera, y la comprobación de su falsedad o veracidad, entre otros aspectos relevantes para el correcto juzgamiento. Similar defecto encuentro en la referencia que hicieron los recurrentes a la actuación de las autoridades competentes en la conducción del procedimiento, porque se limitaron a expresar en abstracto que "*los giros internos que tuviera el expediente con sólo ver los largos plazos nos indican la desidia y la falta de impulso para llevar adelante la investigación*" pero no examinaron en concreto los actos desarrollados en el legajo, la particular duración de cada uno ni su correspondencia con el procedimiento previsto en la ley, ni demostraron que resultaran improcedentes para el objetivo de investigar los hechos, y enjuiciar y sancionar a sus responsables, con el debido respeto de las garantías judiciales.

Sumado a lo expuesto, y sin perjuicio de lo desarrollado en el apartado anterior, aprecio que los recurrentes tampoco analizaron ni hicieron alguna referencia concreta a "*la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo*", que la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció como pauta a tener en cuenta para evaluar



la razonabilidad de la duración del proceso (caso "Valle Jaramillo y otros vs. Colombia", sentencia del 27 de noviembre de 2008, serie C n° 192, parágrafo 155; en el mismo sentido, caso "María y otros vs. Argentina", sentencia del 22 de agosto de 2023, serie C n° 494, parágrafos 144/146, entre otros). En ese sentido, dicho tribunal internacional indicó que corresponde considerar, entre otros elementos, la materia objeto de controversia, y añadió que "*si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve*" (ídem). En el *sub examine*, como antes señalé, la defensa de la entidad bancaria nada dijo respecto de esa cuestión, ni demostró que se hubiera generado una afectación significativa o desproporcionada a sus derechos relacionada con la duración del procedimiento, más allá de la restricción que comporta, en sí mismo, el enjuiciamiento penal, máxime cuando -como señalé- ya se ha dictado sentencia de segunda instancia que confirmó la condena.

Las razones hasta aquí expuestas adquieren mayor entidad al observar que, aun cuando por efecto de la impugnación que aquí se trata la última de dichas resoluciones no se encuentra firme, con arreglo a las normas específicas que la regulan (art. 19 de la ley 19.359), la acción penal en el *sub judice* no se ha extinguido, lo cual concurre en abono del temperamento adverso que postulo (Fallos: 330:3640; 331:600 y 342:2344).

En tales condiciones, considero que la apelación federal carece de la fundamentación que exige el artículo 15 de la ley 48

y la acordada n° 4/2007 del Tribunal (Fallos: 303:620; 305:171; 306:1401 y 312:389, entre otros).

VI

Por ello, opino que V.E. debe declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

Buenos Aires, 8 de agosto de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.08.2024 12:42:35